

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00500-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JENNY PAOLA BAUTISTA JIMENEZ en los siguientes términos:

1. PAGARÉ 07659600065875

1.1. \$3'436.370,00 por concepto de capital de 5 cuotas en mora discriminadas en la demanda más los intereses moratorios pactadas en el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa del 12,58% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde que cada cuota en mora se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. \$2'978.909,20 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré aportado y discriminados en la demanda.

1.3. \$86'381.396,00 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa del 12,58% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

## 2. PAGARÉ 07659600067202

2.1. \$131.894,00 por concepto de capital de 1 cuota en mora discriminada en la demanda más los intereses moratorios pactada en el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa del 16,79% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

2.2. \$386.344,60 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré aportado y discriminados en la demanda.

2.3. \$47'795.547,00 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa del 16,79% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

## 3. PAGARÉ 07659600056643

3.1. \$59'931.018,00 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. \$5'155.977,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré

4. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de despachos comisorios permanentes para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de esta ciudad (reparto) con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Inclúyase en el oficio

cédula y/o NIT de las partes (Acuerdo PCSJA22 – 12028 de 19 de diciembre de 2022).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconocer personería al abogado Blanca Flor Villamil Florián como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.